



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico cpml47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00563-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **VILMA ELISA GARAY QUEVEDO** en contra de **LUIS ARCENIO MORENO AVILA – LAVASECO ESTRATEX**.

I. Antecedentes

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por el señor Luis Arcenio Moreno Ávila - Lavaseco Estratex, porque no le dio respuesta de fondo a la solicitud radicada el 3 de julio de 2020 mediante guía de envío 9111134466 de la empresa de mensajería Servientrega. [Fl. 1 Ind. Exp. Electrónico 03EscritoTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 04 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenó el traslado al accionado para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 09AutoAdmiteTutela2020563]

2. LUIS ARCENIO MORENO AVILA, Se opuso a las pretensiones de la acción de tutela e indicó que la accionante en el escrito inicial no manifestó las razones de hecho y derecho que la llevaron a solicitarle copia de los comprobantes de pago para efectos pensionales.

2.1. Que la señora Vilma Elisa Garay Quevedo nunca laboró para el establecimiento «LAVASECO ESTRATEX» de su propiedad, razón por la cual no le asiste ningún motivo para reclamarle algún documento, toda vez que «LAVASECO ESTRATEX era de mi propiedad en esa época, hace muchos años ya no existe.»

2.2. Así mismo, señaló que la accionante «debe probar así sea sumariamente que laboral a mi nombre o a nombre de LAVASECO ESTRATEX» ya que en el escrito de tutela no indica en que calidad actúa, «si fue ex trabajadora o cónyuge o compañera permanente de algún funcionario que si presaron sus servicios en el LAVASECO ESTRATEX»

2.3. Que teniendo en cuenta que la lavandería en cuestión desapareció y no haber laborado con él, se hace imposible allegarle a la accionante lo peticionado, *«pero a ella le queda la facultad de pedir la semana ante la entidad administradora de pensión correspondiente y a nombre de la entidad o empresa donde haya laborado»*. [Ind. Exp. Electrónico 16ContestacionTutela]

Por lo anterior, solicitó se niegue la presente acción.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: **a)** la posibilidad de acudir ante el destinatario, y **b)** y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4. Valga destacar, que una verdadera respuesta, **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario**, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

5. En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: **(i)** si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública³. y **(ii)** cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁴. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

³ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁵.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, **en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares** por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

5.1 El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁶: 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público. 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas. 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general. 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta. 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. y 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

5.2 La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera: "Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (Subrayado por el Despacho)

⁵ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

6. En el caso objeto de estudio, es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad de la reclamante por la presunta omisión en que incurrió el accionado al no brindarle respuesta a la petición radicada el 03 de julio de 2020, mediante correo certificado, con el fin de que le expidiera «*copia de los comprobantes de pago por concepto de las cotizaciones al seguro social a pensión, periodos comprendidos entre junio de 2004 hasta febrero de 2008. Lo anterior para efectos de adjuntarlos a mi solicitud de pensión, los cuales me han sido requeridos. [...]»* [Ind. Exp. Electrónico 05AnexoTutelaDerechoPetición]

Así mismo, la accionante en escrito allegado a la presente acción el 15 de septiembre de 2020, manifestó que: «*el señor **LUIS ARCENIO MORENO AVILA** me presentó un escrito en el que da respuesta a mi derecho de petición.»*

*«Si bien es cierto que de acuerdo a la Ley respondió el derecho de petición, pero también es cierto que el señor MORENO AVILA **está faltando a la verdad**, toda vez que en el Certificado de Aportes, a mi favor, al SGSSS expedido por CAFESALUD EPS S.A. en REORGANIZACIÓN, expedida a la suscrita el 6 de noviembre de 2019, aparecen los pagos efectuados por el período comprendido entre el 24 de junio de 2004 hasta el 26 de Febrero del 2008 donde consta el Documento del Empleador No 996979 (que es el número de cédula del señor LUIS ARCENIO MORENO AVILA) y la Razón Social: LAVASECO ESTRATEX.»* [Negrilla fuera del texto] [Ind. Exp. Electrónico 18MemorialAccionante20200914]

7. Concluyese de lo expuesto, que, al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado, escapa de la órbita del Juez de tutela emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió ha cesado, de acuerdo con lo manifestado por la accionante.

En lo que concierne a que si el señor Moreno Ávila «está faltando a la verdad» en la respuesta, esto es un tema de carácter probatorio y este no es el escenario dispuesto por el legislador para que la peticionaria del amparo plantee las inconformidades que por vía de tutela expone, teniendo en cuenta que se relaciona con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo tanto, la accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, para que haciendo uso de todo un despliegue probatorio pueda demostrar su dicho y obtener una decisión favorable a sus intereses.

8. Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que “si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.”⁷

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un hecho superado, pues el material probatorio allegado demuestra que el derecho invocado ya no se encuentra

⁷ Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que el accionado contestó el derecho de petición, sin que haya lugar a que el Juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional invocado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó **VILMA ELISA GARAY QUEVEDO** en contra de **LUIS ARCENIO MORENO AVILA – LAVASECO ESTRATEX**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a la accionante y al accionado, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ